

Real y Militar Orden de San Fernando que, por aplicación de otras disposiciones, ya tengan concedido el sueldo del empleo superior al pasar a la situación de reserva o retiro por edad tendrán derecho a un incremento del veinte por ciento sobre aquél para el señalamiento de haberes en su nueva situación.

Artículo segundo.—Los beneficios del artículo anterior son también de aplicación al personal enumerado en el mismo que se encuentre en posesión de las Medallas Militar, Naval o Aérea individual.

Artículo tercero.—La presente Ley surtirá efectos económicos desde el momento de su publicación. Sin embargo, sus beneficios serán aplicables al personal pasado con anterioridad a las situaciones de reserva o retirado por edad, así como a los familiares de los ya fallecidos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 147/1964, de 16 de diciembre, de modificación de retribuciones para determinado personal de Prisiones.*

La función encomendada a los Cuerpos de Prisiones exige una completa y difícil preparación profesional para cuyo desempeño es de gran trascendencia la selección del personal que ha de integrarlo.

Por ello y para que el régimen penitenciario español no sólo conserve el prestigio bien ganado que tiene en el mundo, sino que lo acreciente, se hace indispensable que los funcionarios cumplan su misión con verdadero espíritu vocacional, no debiendo pesar sobre los mismos en el desarrollo de la elevada función social que se les ha encomendado factores materiales graves que perturben, lo que no resulta posible sin que disfruten de una retribución adecuada en consonancia con las necesidades de los tiempos actuales, con la especial responsabilidad derivada de la delicada función que desempeñan, con la imposibilidad de dedicarse a otras actividades y con el aislamiento que en muchos casos impone la realización del trabajo.

No estando de acuerdo las remuneraciones actuales de dichos funcionarios con las premisas expuestas, es necesario iniciar la mejora de las mismas sin perjuicio de lo que en su día y con carácter general establezca la futura Ley de Retribuciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede una gratificación del cien por cien del sueldo actual a todos los funcionarios de las Secciones masculina y femenina de los Cuerpos Especiales y Auxiliar de Prisiones, en sustitución de las que actualmente perciben en cuantía del treinta y del veinte por ciento de los sueldos en uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Se elevará a doce mil pesetas anuales la gratificación fija que en cuantía de seis mil pesetas anuales perciben en la actualidad los citados funcionarios como indemnización por servicios prestados en las horas de las comidas.

Artículo tercero.—Para formar el fondo de masita destinado a la adquisición y reparación de uniformes, se incrementa la asignación hasta la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales para cada uno de los funcionarios de los Cuerpos expresados y para los que integran las Secciones de Sanidad y Educación.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 148/1964, de 16 de diciembre, de modificación de determinados conceptos del presupuesto del Ministerio de Información y Turismo con destino a instalar una nueva emisora de radio en Murcia.*

Razones técnicas aconsejan no variar la emisora de radio que actualmente existe en el monte Jaizquibel y para cuya inversión está consignado el correspondiente crédito en el presupuesto en vigor del Ministerio de Información y Turismo.

Al propio tiempo es conveniente instalar una nueva emisora de radio en Murcia, con alcance a los países de África del Norte, cuyo gasto puede ser atendido sin necesidad de incrementar las consignaciones de aquel Departamento siempre que se modifique la expresión de los conceptos presupuestarios que estaban asignados a la primera estación citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—La dotación que para adquirir e instalar una nueva emisora de radio en el monte Jaizquibel figura consignada en el concepto número cuatrocientos setenta y cinco seiscientos veintiséis del presupuesto en vigor de la sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», por un importe de nueve millones setecientos cincuenta mil pesetas, queda adscrita a igual clase de gastos con relación a una nueva emisora en Murcia. Para las mismas atenciones la dotación de mil novecientos sesenta y cinco será de diez millones de pesetas.

Artículo segundo.—Para los gastos de montaje de la referida emisora se asigna por una sola vez el crédito de un millón novecientos cincuenta mil pesetas, que tiene el concepto cuatrocientos setenta y cinco seiscientos catorce del citado presupuesto para la emisora del monte Jaizquibel, que resulta innecesario.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 149/1964, de 16 de diciembre, de modificación del concepto presupuesto asignado al Ministerio de Información y Turismo con destino a los gastos de apertura e instalación de nuevas Oficinas de Turismo en el extranjero.*

En la sección veinticuatro de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, «Ministerio de Información y Turismo», se asigna una dotación expresamente destinada a los gastos que ocasione la apertura e instalación de nuevas Oficinas de Turismo en Austria, Dinamarca, Irlanda, Finlandia y Noruega, con aplicación al cual, debido a su específica redacción, no es posible satisfacer otras inversiones de análoga naturaleza, como son las obras de mejora, renovación y adaptación, que resulten necesarias en otras Oficinas del extranjero ya instaladas.

Para conseguir esta segunda finalidad ha de modificarse el concepto presupuesto sólo en cuanto a su redacción, pues la cifra que tiene asignada no ha de variar y su calificación presupuesta es adecuada a las dos clases de inversiones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único.—El concepto número cuatrocientos setenta y tres seiscientos once, que figura en los Presupuestos Generales del Estado en la sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», para «Gastos de apertura e instalación de Oficinas de Turismo en Austria, Dinamarca, Irlanda, Finlandia y Noruega (primera anualidad)», sustituye su redacción por la siguiente: «Gastos de apertura e instalación de nuevas Oficinas de Turismo en el extranjero y para obras de mejora, renovación y adaptación de las existentes», sin que varíe su dotación actual ni la fijada para mil novecientos sesenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 150/1964, de 16 de diciembre, de equiparación de las remuneraciones de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores con las que perciben los Profesores adjuntos de las Universidades.*

La Ley doscientos treinta y tres mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, elevó a treinta y seis mil pesetas las remuneraciones de los Profesores adjuntos de la Universidad, y como la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas establece la equiparación económica de los Catedráticos de las Escuelas Técnicas Superiores con los de la Universidad, procede restablecer esta equiparación elevando con dicho objeto